



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 365-2023-SSSEN-00325

Expediente núm. 365-2021-ECIV-00037

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, localizada en uno de los salones del tercer nivel del Palacio de Justicia Lcdo. Federico C. Álvarez, sito en la manzana formada por las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y las calles E. Guerrero y Ramón García, del ensanche Román I, de esta ciudad, presidida por la magistrada María de la Cruz Tejeda Suazo, jueza titular, quien en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, asistida por la infrascrita secretaria interina, Sara Contreras Toribio y el alguacil de estrados de turno, dicta la presente sentencia.

Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Junior Rafael Galán Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0080400-3, domiciliado y residente en la calle España, núm.09, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Natanael Diloné Marmolejos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484457-6, con estudio profesional abierto en la carretera Duarte Vieja, núm. 240, Pontezuela de Santiago, en lo adelante parte demandante.

En contra de la señora Carmen Leidy Peña Casilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2375135-1, domiciliada y residente en la calle Las Orquídeas, edificio Emporio III, apartamento B1, sector de las Dianas, de esta ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Héctor José Infante Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214811-5, con estudio profesional abierto en el apartamento 2B, de la segunda planta, del edificio núm. 50, de la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, casi esquina calle Máximo Gómez, de esta ciudad de Santiago, en lo adelante parte demandada.

Comparecen, además, las entidades siguientes: a) Seguros Universal, Consejo de Administración, Accionistas y todos los relacionados, que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Natalia Almánzar, Natalia Grullón Estrella, Joaquín Guillermo y José Benjamín Rodríguez; b) Seguros Reservas de la Republica Dominicana, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Anabel Núñez, Alberto Bordes y Francisco De la Cruz; c) La Sociedad Unidad de Investigación Reproductiva y sus Tratamientos, S. R. L. (UNIRT), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC No. 1-31-20013-3, con su domicilio y asiento social en la calle México, núm. 29-B, Reparto del Este, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, la señora Konny Elizabeth Abreu González, dominicana, mayor de edad, doctora en medicina, titular de la cédula de

Sentencia civil núm. 365-2023-SSSEN-00325

Expediente núm. 365-2021-ECIV-00037

Página 1 de 14



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

identidad y electoral núm.031-0272829-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago, que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Arlen Peña R., dominicana, mayor de edad, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo el núm. 21454-50-99, con estudio profesional abierto en la calle Mario Grullón, núm.3, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago; d) Endy Agroindustrial, S.A., Compañía Endy Agroindustrial, Consejo Directivo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y demás relacionados, que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ricardo Peña Raposo y Alexandra Raposo Santos; e) Instituto Materno Infantil y Especialidades, que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Tomás Elías Díaz y al Dr. Tomas Elías Belliard, en lo adelante partes codemandadas.

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante, y en la última de fecha 17/11/2022, las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El presente proceso ha sido asignado a este tribunal, mediante el auto No. 2021-00157, de fecha 03/02/2021, emitido por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En la audiencia conocida en fecha 22/04/2021, fue ordenada una comunicación de documentos y se fijó la siguiente audiencia para el 07/07/2021, donde se ordenó una última prórroga de comunicación de documentos, y se fijó la siguiente audiencia para el 06/10/2021, donde se ordenó una nueva prórroga de comunicación de documentos, así como la comparecencia personal de las partes, y fue aplazada para el 02/02/2022, cuando fue ordenada una prórroga de la comunicación de documentos, y se fijó la siguiente audiencia para el día 10/05/2022, la cual fue aplazada para el día 03/08/2022, a los fines de darle oportunidad a la señora Carmen Leidy Peña Castillo, de constituir nuevo abogado, donde se ordenó la comparecencia personal de las partes, y se fijó la siguiente audiencia para el 13/09/2022, en la que se ordenó una nueva comunicación de documentos, y fue aplazada para el 16/11/2022.

En la audiencia conocida en fecha 16/11/2022, las partes presentaron sus conclusiones, tal como se hará constar en el apartado que sigue, y el tribunal decidió: “PRIMERO: Acumula los planteamientos incidentales presentados por los demandados, para decidirlos conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas: SEGUNDO: Se reserva el fallo en cuanto a dichos planteamientos, el fondo y las costas para una próxima audiencia; TERCERO: Concede un plazo de 15 días a la parte demandante, para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días a los demandados para los mismos fines.”

La parte demandante presentó escrito justificativo de conclusiones, en la secretaría de esta jurisdicción, mediante instancia depositada en fecha 06/12/2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante concluyó de la manera siguiente: “1° Tenga a bien pronunciar el defecto en contra de la parte incompareciente, no obstante haber sido citada tanto en audiencia anterior, y debidamente emplazado mediante acto No. 732/2022, instrumentado por el ministerial Diógenes Miguel Francisco Reyes; 2° Que tenga a bien regularizar en todas sus parte la demanda introductiva con todas y cada unas de las piezas que las componen de manera total; 3° Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones; 4° Condenar en costas civiles a las contra partes; 5° Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No. 732/2022, de fecha 02/09/2022.” Sin embargo, mediante este acto, el demandante se limita a citar a la audiencia, sin motivaciones, relato de hechos ni conclusiones.

Parte demandada concluyó de la manera siguiente: “Leídas y depositadas por escrito en audiencia, las cuales rezan: “PRIMERO: Rechazar tanto en la forma como en el fondo, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JUNIOR RAFAEL GALAN SANTANA, en contra de la concluyente, por falta de pruebas, deviniendo la misma en improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Condenar al señor JUNIOR RAFAEL GALAN SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO HECTOR JOSE INFANTE MENDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Otorgar un plazo de 15 días al vencimiento del que se le otorgue a la parte demandante, para depositar un escrito justificativo de conclusiones. BAJO LAS MAS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO.”

Parte citada, Seguros Universal, Consejo de Administración, Accionistas, concluyó de la siguiente manera: “Comprobar y declarar que la entidad Seguros Universal el Consejo de administración y demás partes fueron invitadas a comparecer en el presente proceso mediante acto No. 732/2022, de fecha 02/09/2022, sin que exista ningún otro acto procesal o documento que vincule, por consiguiente: 1° De manera principal, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 732/2022, por no cumplir con los lineamientos ordenados bajo pena de nulidad por el art. 61 del Código de Procedimiento Civil, por no contener el objeto de la demanda, las circunstancias de los hecho y de derecho, no contener ningún tipo de conclusiones ni emplazamiento; 2° De manera subsidiaria, que sea declarada inadmisibles por falta de interés la presente demanda, por no tener la parte demandante ningún tipo de interés respecto a Seguros Universal, y demás partes relacionadas, según se verifica en el contenido del acto No. 732-2022, de fecha 02/09/2022; 3° De manera más subsidiaria, que sea declarada inadmisibles la presente demanda por estar afectada de prescripción; 4° De manera aun mas subsidiaria que sean excluidos del presente proceso la entidad Seguros Universal, Grupo Universal, Consejo de Administradores y demás partes relacionadas, por no demostrarse ninguna vinculación en el presente proceso; 5° Que sean excluidos del presente proceso todas las pruebas y documentos digitales que carecen de autenticación, ya que no se ha demostrado la veracidad de los mismos; 6° De manera aun más subsidiaria, que sea rechazada la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia probatoria; 7° Que se condene la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 7° Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Parte citada, Seguros Reservas: No compareció.

Parte citada, Konny Abreu, Unidad Reproductiva y sus Tratamientos (UNIRT), concluyó de la manera siguiente: “1° Nos adherimos a las conclusiones formuladas por Seguros Universal, en todas sus partes; 2° Con respecto a nuestro representado, Konny Abreu, Unidad Reproductiva y sus Tratamientos (Unirt), y que la parte demandante sea condenada al pago de las costas; 3° Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.”

Parte citada, Sociedad de Responsabilidad Limitada, SRL, Sociedad anónima Endi Agroindustrial, S.A., Compañía Endy Agroindustrial, Consejo Directivo de la Sociedad, de Responsabilidad Limitada y demás relacionados, concluyó de la manera siguiente: “1° Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de la parte codemandada Seguros Universal; 2° Haciendo referencia a los nombres que son sociedad de responsabilidad limitada, SRL, sociedad anónima Endiagroindustrial, SA, compañía Endy Agroindustrial, Consejo Directivo de la sociedad de responsabilidad limitada, que sea condenada la parte demandante al pago de las costas; 3° Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.”

Parte citada, Instituto Materno Infantil y Especialidades y todos los médicos, concluyó de la manera siguiente: “1° Nos adherimos al pedimento de la parte codemandada Seguros Universal, en cuanto a la parte que representamos, haciendo los cambios de los citados; 2° Que se condene en costas a la parte demandante.”

Parte demandante concluyó de la siguiente manera: “Tenga a bien rechazar los pedimentos formulados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, ya que se depositó por secretaría, mediante el ticket No. 2022-r0062436, todo un legado de pruebas, videos, audios, por consiguiente, que sean rechazados, tanto las nulidades como los medios de inadmisión.”

PRUEBAS APORTADAS

Parte demandante:

Documentales: 1) Original del acto núm. 28/2021, de fecha 27/01/2021, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios; 2) Fotocopia del auto de asignación núm. 2021-00157; 3) Original del acto núm. 145/2021, de fecha 0/04/2021, contentivo de notificación de fecha de audiencia y citación a comparecer; 4) Fotocopia de la resolución penal núm. 972-2020-SRES-00046, de fecha 16/03/2020, dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 5) Original del acta de denuncia, de fecha 17/02/2018; 6) Imagen a color de la señor Carmen Leidy Peña Casilla, de fecha 16/02/2018; 7) Imagen a color tomada del video, de fecha 16/02/2018; 8) Fotocopia de tres certificaciones de estatus de no registro del modelo de gestión penitenciaria; 9) Fotocopia de una certificación de la Dirección General de prisiones, de fecha 13/05/2021; 10) Fotocopia de la foto de la primera invitación a la feria Expo-Turismo, de fecha 02/06/2017; 11) Fotocopia del escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; 12) Foto de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

fecha 15/02/2018; 13) Dos imágenes de la invitación vía whatsapp, donde muestran la ubicación enviada por la señora Carmen Leidy Peña; 14) Fotocopia de dos imágenes de la segunda invitación de la señora Carmen Leidy Peña; 15) Fotocopia del acta de denuncia de fecha 17/02/2018; 16) Original de la certificación de no antecedentes penales, de fecha 01/06/2018; 17) Fotocopia de cuatro imágenes de la señor Carmen Leidy Peña, tomada del video, de fecha 16/02/2018; 18) Original del CD.; 19) Fotocopia de la certificación del sistema nacional de emergencia 911, de fecha 05/11/2015; 20) Fotocopia del escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; 21) Fotocopia de tres certificaciones del sistema de información de llamadas salientes y recibidas de la compañía de claro, de fecha 15 y 16 de febrero del año 2018; 22) Fotocopia de una foto, de fecha 28/02/2018; 23) Imagen de conversación vía whatsapp, de fecha 28/02/2018; 24) Fotocopia del acta de no acuerdo, de fecha 2/8/03/2019; 25) Fotocopia de la certificación de PEDATEC, de fecha 28/03/2019; 26) Fotocopia del recibo de pago, de fecha 04/06/2018; 27) Fotocopia de la tercera invitación de la señora Johanna Benoit, de fecha 20 a 24 de abril del año 2018; 28) Fotocopia de cuatro fotos de diversas transacciones con tarjetas de créditos; 29) Auto núm. 52-2019, de la Suprema Corte de Justicia; 30) Fotocopia de la instancia, de fecha 03/12/2020; 31) Fotocopia del poder de representación, de fecha 11/06/2021; 32) Fotocopia de la acusación y solicitud de reapertura a juicio, de fecha 26/10/2018; 33) Fotocopia de la resolución penal núm. 640-2018-SRES-00135, de fecha 19/04/2018; 34) Fotocopia de la resolución que dicta auto de no ha lugar Núm. 640-2019-SRES-00067; 35) Fotocopia del desistimiento de querrela civil, de fecha 01/03/2018; 36) fotocopia de siete imágenes de difamación de diversos medios de comunicación; 37) fotocopia de las generales del testigo Feliberto Díaz; 38) Fotocopia de tres certificaciones de la entidad comercial Banco Promerica, Banco Santa Cruz y Banco Múltiple BHD León; 39) original del acto núm. 732/2022, de fecha 02/09/2022, contentivo de acto de citación personal y notificación de las pruebas de la demanda civil.

Parte demandada:

Documentales: 1) Fotocopia de la resolución penal núm. 972-2020-SRES-00046, de fecha 16/03/2020; 2) Original del recurso de apelación en contra de la resolución núm. 640-2019-SRES-00067, de fecha 18/02/2019; 3) Original de la resolución penal, núm. 640-2019-SRES-00067, de fecha 18/02/2019; 4) Original de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio.

Personas y entidades citadas:

1) Seguros Universal Consejo de Administración, Accionistas y todos los relacionados: No aportó elementos de prueba.

2) Konny Abreu, Unidad Reproductiva y sus Tratamientos (UNIRT):

Documentales: 1) Original de la certificación núm. 2679666, de fecha 16/09/2022.

3) Endy Agroindustrial, S. A., Compañía Endy Agroindustrial, Consejo Directivo de la Sociedad, de Responsabilidad Limitada y demás relacionados: No aportó elementos de prueba.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

4) Instituto Materno Infantil y Especialidades y todos los médicos: No aportó elementos de prueba.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal se encuentra apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Junior Rafael Galán Santana, en contra de la señora Carmen Leidy Peña Casilla, mediante el acto núm. 28/2021, de fecha 27/01/2021, instrumentado por el ministerial Anderson J. Sime de los Santos, asunto que es de nuestra competencia, en virtud de lo previsto por el artículo 43, párrafo II, de la ley 821, sobre Organización Judicial.

2. El artículo 68 de la Constitución consagra la obligación por parte del Estado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos. Asimismo, el artículo 69 de nuestra Carta Magna prevé que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que está conformado por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se encuentran: el derecho de acceso a la justicia, el plazo razonable, el juez natural, independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y el principio de legalidad. En igual sentido versa el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, y por consiguiente tienen supremacía en nuestro ordenamiento jurídico, en armonía con los artículos 6 y 74.3 de la Constitución de la República.

3. La demanda antes descrita sido interpuesta conforme a lo previsto en las normas que rigen la materia, por lo que procede declararla buena y válida en cuanto a la forma, como al efecto se declara, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

4. La parte demandante nos solicita que sea regularizada en todas sus partes la demanda introductiva con todas y cada una de las piezas que la componen de manera total y que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto No. 732/2022, de fecha 02/09/2022.

5. La demandada, por su parte, nos solicita que la presente demanda sea rechazada en todas sus partes, en sustento de lo cual, alega que la misma carece de pruebas.

6. La entidad Seguros Universal, Consejo de Administración, Accionistas, nos solicita, de manera principal, que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 732/2022, por no cumplir con los lineamientos ordenados, bajo pena de nulidad, por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no contener el objeto de la demanda, las circunstancias de los hechos y de derecho, no contener ningún tipo de conclusiones ni emplazamiento; de manera subsidiaria, que esta demanda sea declarada inadmisibles por falta de interés, por no tener la parte demandante ningún tipo de interés respecto a Seguros Universal, y demás partes relacionadas, según se verifica en el contenido del acto No. 732-2022, de fecha 02/09/2022; de manera más subsidiaria, que sea declarada inadmisibles la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

presente demanda por estar afectada de prescripción; de manera aún más subsidiaria, que sean excluidos del presente proceso la entidad Seguros Universal, Grupo Universal, Consejo de Administradores y demás partes relacionadas, por no demostrarse ninguna vinculación con este caso; que sean excluidas todas las pruebas y documentos digitales que carecen de autenticación, ya que no se ha demostrado la veracidad de los mismos; de manera aún más subsidiaria, que sea rechazada la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia probatoria, en sustento de lo cual alega que la entidad Seguros Universal, su Consejo de Administración y demás partes, fueron invitadas a comparecer en el presente proceso, mediante el referido acto, sin que exista ningún otro acto procesal o documento que les vincule.

7. Los demás citados mediante el acto en cuestión, que estuvieron representados en la audiencia, se adhirieron a las conclusiones presentadas por la entidad Seguros Universal, su Consejo de Administración y accionistas.

8. Mientras que la parte demandante solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por los referidos citados, sobre el fundamento de que había depositado por secretaría, mediante el ticket No. 2022-R0062436, todo un legajo de pruebas, videos y audios.

Sobre la excepción de nulidad planteada

9. Los citados, representados en la audiencia, han solicitado que sea declarada la nulidad del acto No. 732/2022, de fecha 02/09/2022, instrumentado por el ministerial Diógenes Miguel Francisco Reyes, sobre el fundamento de que no cumple con los lineamientos requeridos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; mientras que la parte demandante solicitó el rechazo de este planteamiento.

10. Al examinar el acto en cuestión, se observa que el mismo contiene 184 traslados, en los que se pretende notificar a personas y entidades, así como a personas innominadas, grupo de personas físicas, sociedades comerciales y órganos de administración de dichas entidades, a los fines de que asistieran a la audiencia que tendría lugar el día martes 13/09/2022, por ante este tribunal, en relación a una demanda en reparación de daños y perjuicios, sin ningún relato de hecho o de derecho, sin conclusiones, sin emplazamiento y sin que se trate de una demanda incidental en los términos de los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de donde resulta que esta actuación procesal carece por completo de causa y de objeto, al no expresar los hechos que se le atribuyen a los citados, en virtud de los cuales son requeridos al proceso, ni lo que se solicita en contra de ellos, es decir, no se les informa sobre el motivo de su citación, ni de lo que se requiere de ellos.

11. En vista de lo anterior, es evidente que el acto en cuestión, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940), incisos 3 y 4, donde leemos: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: [...] 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.” Tampoco, el indicado acto cumple con lo previsto por el artículo 337 del mismo Código, que también requiere que la notificación contenga la fundamentación y las conclusiones, aún se trate de demandas incidentales,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

el cual dispone: “Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, o por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto.”

12. Los indicados requerimientos resultan ser sustanciales, por afectar el derecho de defensa de los citados, y con ello, el debido proceso de ley, por no haber sido puestos en causa, conforme a las reglas propias de este tipo procesos, como lo exige el artículo 69.7 de la Constitución dominicana, a saber: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

13. Así las cosas, procede acoger en ese aspecto la solicitud promovida por los citados, en calidad de codemandadas, y declarar la nulidad del acto No. 732/2022, de fecha 02/09/2022, instrumentado por el ministerial Diógenes Miguel Francisco Reyes, como al efecto se declara y, por vía de consecuencia, declarar que los citados mediante el mismo, no son parte en el presente proceso, por no haber sido llamados en la forma requerida por las normas que rigen la materia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el fondo del asunto

14. En sus conclusiones, respecto al fondo de esta demanda, la parte demandante se ha limitado a solicitar que sea regularizada en todas sus partes la demanda introductiva con todas y cada una de las piezas que la componen de manera total y que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto No. 732/2022, de fecha 02/09/2022, instrumentado por el ministerial Diógenes Miguel Francisco Reyes; sin embargo, dado que, tal y como se ha expuesto, la indicada actuación procesal ha resultado nula, por lo que procede tomar en cuenta tan sólo las conclusiones del acto introductivo de demanda, núm. 28/2021, de fecha 27/01/2021, instrumentado por el ministerial Anderson J. Simé de los Santos, las cuales rezan de la manera siguiente: “PRIMERO: QUE SE DECLARE BUENA Y VALIDA LA PRESENTE DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR HABER SIDO INTERPUESTA EN TIEMPO HABIL Y CONFORME ALAS NORMAS PROCESALES VIGENTES. SEGUNDO: QUE SEAN RESARCIDOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS POR LA SRA. CARMEN LEIDY PEÑA CASILLA A favor de la VICTIMA EL SR. JUNIOR RAFAEL GALAN SANTANA. ya que producto de las versiones falsas PUBLICAMENTE, HA INCURRIDO EN UNAS SERIE DE DEUDAS, EN ENTIDADES BANCARIAS COMO; BANCO BHD LEON, BANCOPROMERICA, BANCO SANTA CRUZ, PRESTAMOS EFECTUADOS POR MAS DE TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (3,000,000.00), POR OTRA PARTE LA PERDIDAS DE MAS DE 7 NEGOCIOS, POR LO TANTO A DEJADO DE PERSIBIR UN PROMEDIO DE MAS DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (35,000.000.00), ENTRE LOS QUE FIGURABAN; TRES PROGRAMAS DE TELEVISION, DOS BOTANICAS, UN LABORATORIO DE PERFUMERIA, UNA CAFETERIA, UN RESTAURANT DE COMIDA RAPIDA, OFICINA DE DISTRIBUCION DEL



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LIBRO SUPREMO DE NUMEROLOGIA DEL PRINCIPE GALANUNA OFICINA DE PRESTAMOS A PEQUEÑOS COMERCIANTES INFORMALES, PERDIDA DE SU RELACION SENTIMENTAL CON SU PAREJA DE 5 AÑOS. CUARTO: EN CUANTO AL FONDO QUE SEA CONDENADA AL PAGO DE (25,000,000.00) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS Y LA FIJACION DE UN ASTREINTE DIARIO POR EL MONTO DE (25,000.00) VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS DURANTE EL PROCESO EN CONTRA DE LA SRA. CARMEN LEIDY PIÑA CASILLA. QUINTO: QUE LA PARTE DEMANDADA SEA CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES, ORDENANDO LA DISTRACCION DE LA MISMA A FAVOR Y PROVECHO DE LA LICDA. YRALDA SORIBEL GIL PICHARDO, QUIEN AFIRMA HABERLA AVANZADO EN SU TOTALIDAD. SEXTA: LA SENTENCIA A INTERVENIR SEA EJECUTORIA NO OBSTANTE CUALQUIER RECURSO QUE INTERVENGA ANTE LA MISMA SIN PRESTACION DE FIANZA.”

15. De ahí que, en esencia, el demandante nos pide que la demandada, señora Leidy Peña Casilla, sea condenada a pagarle la suma de RD\$25,000,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicio que le han sido ocasionados, así como al pago de un astreinte por la suma de RD\$25,000.00, durante el proceso, y que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin prestación de fianza, en sustento de lo cual, en síntesis, alega lo siguiente: Que en fecha 17/02/2018, la hoy demandada, señora Carmen Leidy Peña Casilla, interpuso una denuncia en su contra, alegando que el día 16/02/2018, aproximadamente a las 7:00 a.m., el demandante la agredió físicamente, por lo que ella terminó inconsciente y que luego de haber recobrado el conocimiento, se percató de que había sido abusada sexualmente; que cuando se logró reponer, observó que el señor Galán Santana, se encontraba en el estacionamiento del parqueo y luego se marchó del lugar; que después de lo sucedido, la demandada, llamó al sistema de emergencia 911, cuyo personal supuestamente la trasladó al centro de salud Materno Infantil; que la querrela interpuesta por la señora Carmen Leidy Peña Casilla, se basa en hechos totalmente falsos y le ha causado daños y perjuicios al demandante.

16. De lo expuesto se colige que estamos ante una reclamación de responsabilidad civil extracontractual basada en el hecho personal, sea voluntario o no, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que disponen: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. [...] Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.”

17. Una vez analizadas las pruebas relevantes para la solución del caso, aportadas al proceso, se ha podido establecer lo siguiente:

a) De acuerdo al acta de denuncia No. 10301-2018-001171, de fecha 17/02/2018, presentada por la ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género e Intrafamiliar, de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, la señora Carmen Leidy Peña Casilla le imputa al señor Junior Rafael Galán Santana, el hecho de haberla agredido físicamente y haberla violado sexualmente.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

b) Conforme al acto de fecha 01/03/2018, legalizado por el licenciado José Ramón Tavarez Batista, notario público del municipio de Santiago, la señora Carmen Leidy Peña Casilla desistió de la acción penal y civil, así como de la denuncia No. 10301-2018-001171, de fecha 17/02/2018, interpuesta en contra del señor Junior Rafael Galán Santana, sobre el fundamento de que se trató de un mal entendido, ya que la denunciante se encontraba en estado de embriaguez.

c) En virtud de la solicitud de medida de coerción, presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en representación del Estado Dominicano y de la señora Carmen Leidy Peña Casilla, en calidad de víctima, en contra del señor Junior Rafael Galán Santana, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución penal No. 640-2018-SRES-00135, de fecha 19/04/2018, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge la solicitud del Ministerio Público y se procede a dictar medida de coerción en contra del imputado JUNIOR RAFAEL GALAN SANTANA (A) EL PRINCIPE GALAN TV Y/O JUNIOR GALAN, las consagradas en el artículo 226 inciso 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1. Presentación periódica los días 30 de cada mes por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar a firmar el libro de presentación. SEGUNDO: Dicta orden de alejamiento en contra de JUNIOR RAFAEL GALAN SANTANA (A) EL PRINCIPE GALAN TV Y/O JUNIOR GALAN, en consecuencia ordena al encartado a abstenerse de acercarse al domicilio de la víctima Carmen Leidy Peña Casilla, los lugares que frecuenta y su trabajo, a una distancia de quinientos (500) metros, advirtiéndole que la violación a esta disposición, dará lugar a su arresto sin necesidad de orden previa. TERCERO: DISPONE que la medida impuesta, tendrán una duración igual a la del proceso, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de hacerlas variar por las vías legales pertinentes conforme varíen los presupuestos que la originaron. CUARTO: ADVIERTE al Ministerio Público, que tiene un plazo de (6) meses a partir de la fecha, para presentar acto de conclusivo acorde a lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal. QUINTO: ORDENA la puesta en libertad del imputado JUNIOR RAFAEL GALAN SANTANA (A) EL PRINCIPE GALAN TV Y/O JUNIOR GALAN, salvo que guarde prisión por otro hecho. SEXTO: La LECTURA de esta decisión vale notificación a las partes presente y representadas, completamente dicha notificación con la entrega de la resolución a cada una de las partes.”

d) Ante la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Junior Rafael Galán Santana, en fecha 19/10/2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a través de la resolución penal No. 640-2019-SRES-00067, de fecha 18/02/2019, decidió de la manera siguiente: “PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Júnior Rafael Calan Santana (A) El Principe Calan Tv Y/O Júnior Calan, acusado de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Carmen Leidy Peña Casilla, por las razones señaladas; y en consecuencia dicta NO HA LUGAR a favor de dicho imputado, por aplicación del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, esto es por falta de elementos de prueba suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos. SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en: Presentación Periódica; impuesta mediante Resolución No. 640-2018-SRES-00135, de fecha 19-04-2018, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, en aplicación de la parte final del artículo 304 del Código Procesal Penal. TERCERO: Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la Ley. CUARTO: Vale la lectura íntegra de la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

resolución, que se ha hecho en audiencia pública terminada a las 10:04 a.m. de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaria entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho.”

e) La resolución anterior fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, recurso del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la resolución penal No. 972-2020-SRES-00046, de fecha 16/03/2020, decidió de la manera siguiente: “Primero; Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licenciada Gladisleny Núñez Gómez, Fiscal Adjunta, en contra de la Resolución No. 640-2019-SRES-00067 de fecha 18 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada. Tercero: Exime las costas. Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso.”

18. De este análisis se desprende que las partes estuvieron envueltas en un proceso penal, iniciado con la denuncia presentada por la hoy demandada, señora Carmen Leidy Peña Casilla, en contra del señor Junior Rafael Galán Santana, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por alegada agresión física y violación sexual, de la que posteriormente desistió, sobre el fundamento de que los hechos no habían ocurrido como expresó en su denuncia, ya que se encontraba en estado de embriaguez; proceso que concluyó con el rechazo de la acusación, presentada por el Ministerio Público y auto de no ha lugar a favor del entonces imputado, “por falta de elementos de prueba suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos”, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación, ante el recurso de interpuesto por la Fiscalía de este Distrito Judicial.

19. En ese orden, es evidente que la acusación de que ha sido objeto el señor Junior Rafael Galán Santana, en virtud de la denuncia de la hoy demandada, ha resultado injustificada, pues la supuesta víctima, poco después suscribió un acto de desistimiento, donde reconoce que el señor Galán Santana no cometió los hechos que le habían sido atribuidos por ella en dicha denuncia; sin embargo, como se trata de un asunto de acción pública, en el que el desistimiento de la víctima no necesariamente le pone fin al proceso, el Ministerio Público siguió adelante y en fecha 19/10/2018, presentó acusación. Si bien esta fue rechazada por el Juzgado de la Instrucción apoderado, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación, ante el recurso presentado por el Ministerio Público, es evidente que la acción emprendida por la hoy demandada, ha dañado la reputación del entonces imputado, hoy demandante, de donde se infiere que la demandada ha incurrido en abuso del derecho que le confiere ley a toda persona que se considere afectada por el hecho punible cometido por otra persona.

20. Respecto al abuso de derechos, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido un criterio que es asumido por este tribunal, al considerar: “que el ejercicio de un derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante; que ese criterio ha sido sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que, para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil”.¹

21. Partiendo del criterio jurisprudencial citado, es evidente que, en la especie, la denunciante, hoy demandada, actuó con ligereza censurable, ya que interpuso una denuncia que, según ella reconoció posteriormente, se basó en un relato falso de la manera en que ocurrieron los hechos objeto de la misma, lo que deviene en un abuso de derecho, en perjuicio del demandante.

22. Por otra parte, Se ha reconocido que la existencia de responsabilidad civil por el hecho personal está subordinada a la concurrencia de tres elementos esenciales: una falta, un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño², elementos que se encuentran reunidos en este caso, pues se ha comprobado que el señor Junior Rafael Galán Santana ha experimentado un daño, debido al descrédito que el proceso penal en el que se vio envuelto le ha conllevado; que la señora Carmen Leidy Peña Casilla cometió una falta, al presentar una grave denuncia en su contra sin contar con las pruebas requeridas para hechos de tal naturaleza; que esta falta ha sido la causante del daño recibido por el señor Junior Rafael Galán, por lo que procede retenerle responsabilidad civil a la señora Carmen Leidy Peña Casilla, por su hecho personal.

23. En cuanto al daño experimentado por el demandante, cabe establecer que es de naturaleza moral, pues la falta cometida por la demandada le ha ocasionado un descrédito a su reputación y buen nombre; mientras que el daño material invocado no ha sido demostrado, pues no se verifica el vínculo entre las deudas asumidas por el demandante y la falta en que ha incurrido la demandada.

24. Nuestra honorable Suprema Corte de Justicia considera: “que si bien para ser retenido el daño material es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable, el daño moral, en cambio, que es intangible y extrapatrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima, que se puede traducir en las molestias y cargas recibidas por la misma y que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocado el demandante”³.

25. Así las cosas, procede acoger parcialmente la demanda que nos ocupa y condenar a la demandada, señora Carmen Leidy Peña Casilla, a pagar una indemnización por los daños morales sufridos por el demandante, más no por el monto reclamado, por considerarlo excesivo e injustificado, sino que, en

¹Primera Sala Suprema Corte de Justicia. Sent. núm. 45, de fecha 19/03/2014. B.J. núm. 1240. Págs. 497-505

² Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 17/08/2016, Boletín Judicial 1269. Págs. 1300-1315.

³ Suprema Corte de Justicia. Sentencia No.7, de fecha 14/05/2008, B.J. 1170.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

proporción al daño recibido por éste, este tribunal estima justo, equitativo y razonable fijar dicha indemnización en la suma de RD\$500,000.00.

En cuanto a la astreinte solicitada

26.La astreinte ha sido definida por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante múltiples decisiones, como “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces del fondo tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su *imperium*, siendo la misma completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito”.⁴

27.En este caso, la parte demandante pretende que la parte demandada sea condenada al pago de una astreinte por la suma de RD\$25,000.00 durante el proceso, que no es el objetivo de esta figura jurídica, por lo que se impone el rechazo de la solicitud examinada, como al efecto, se rechaza, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la solicitud de ejecución provisional

28.Respecto a la solicitud de ejecución provisional hecha por el demandante, en razón de que, en el caso que nos ocupa, la misma no resulta de pleno derecho, ni se encuentra entre los casos previstos por el artículo 128 de la Ley 834 de 1978, además de que su necesidad y urgencia no ha sido demostrada, procede que dicha solicitud sea rechazada, como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre las costas

De conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas en todo o en parte, cuando ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones.

Por tales motivos, este tribunal, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor Junior Rafael Galán Santana, mediante el acto núm. 28/2021, de fecha 27/01/2021, instrumentado por el ministerial Anderson J. Sime de los Santos, en consecuencia, condena a la señora Carmen Leidy Peña Casilla, a pagarle la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, por los motivos expuestos.

⁴ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 27/11/2013. B. J. No. 1236. Págs. 505-520. Cámaras Reunidas. B. J. No. 1082. Págs. 9-45.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes.

Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.

Firmado de manera digital por María de la Cruz Tejeda Suazo, Jueza, y Denny Cecilia Rodríguez Peralta, Secretaria.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

María De la C. Tejeda Suazo

Denny C. Rodríguez Peralta

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5bf87820-a144-4fd0-8c34-d5255aa72307>

